



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las 10.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los autos **S.J. 295/15** caratulado **"CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA-LANÚS. Denuncia"** y sus acumulados **S.J. 413/17** caratulado **"CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ CONTE-GRAND, Julio Marcelo. Denuncia"**; **S.J. 436/18** caratulado **"CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA-LANÚS. Denuncia"**; **S.J. 462/18** caratulado **"CARZOGLIO, Silvio. Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia"** y **S.J. 480/18** caratulado **"CARZOGLIO, Silvio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ REQUERIMIENTO"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Dr. Juan Emilio SPINELLI, Jorge Pablo MARTÍNEZ, Jorge Alberto ÁLVAREZ, Graciela Beatriz AMIONE y Pedro Jorge ARBINI TRUJILLO y los señores Legisladores doctores Sandra Silvina PARIS, Marcelo Antonio PACIFICO y Guillermo Ricardo CASTELLO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del Dr. Silvio CARZOGGIO, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (art. 29 bis de la ley 13.661 -Artículo Incorporado por Ley 14.441 y modificado por Ley 15.031-)?

I- ANTECEDENTES

Por resolución del 22 de noviembre del año en curso, éste Jurado -por MAYORÍA-, en relación con la actuación del **Dr. Carzoglio**, dispuso que los hechos tratados en los autos **S.J.295/15, S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18 y en el requerimiento S.J. 480/18**, integraban la competencia del Tribunal; no así respecto de las conductas endilgadas al **Dr. Prieto**, al entender que tales hechos (denunciados en **S.J. 436/18 y S.J. 462/18**), resultaban ajenos a su competencia (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 15.031)

Asimismo, en tal oportunidad, este Cuerpo, y en lo que aquí interesa, confirió traslado al Dr. Carzoglio de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General y por el Sr. Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR EL DR. CARZOGLIO.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

1. Debidamente notificado de la resolución, el Dr. Carzoglio por derecho propio y con la asistencia letrada de sus abogados defensores, Dres. Diego José Martín Raidán y Cristian Omar Novoa, contestó el traslado (fs. 307/316).

En su descargo -luego de realizar algunas consideraciones previas en relación al carácter y naturaleza del Poder Judicial parafraseando al Dr. Lorenzetti, al General José de San Martín y al Papa Francisco- puso de manifiesto que la contestación de marras la realiza solamente a los fines de contestar las infundadas solicitudes de apartamiento preventivo promovidas por el Sr. Procurador General y por el Sr. Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

a) De lo peticionado por el Sr. Procurador General:

Entiende la defensa que el Sr. Procurador General de la SCJBA, Dr. Conte Grand, con fecha 4 de abril de 2018, en clara contradicción a los rigurosos presupuestos requeridos por la ley 13.661 (y sus modificatorias) como así también a la interpretación restrictiva para su concesión que marca la propia ley, en una presentación de poco más de dos carillas, solicitó su apartamiento preventivo de la judicatura que ocupa.

Relata que dicho escrito se limitó a expresar que la naturaleza de la conductas que se le imputan tornan "prima facie" inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función y que su conducta podría producir nuevos hechos reprochables como así también perjudicar irreparablemente la investigación en curso, agregando que su continuidad importa un grave entorpecimiento a la administración de justicia,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

afecta las garantías de los justiciables y genera responsabilidad del Estado Provincial en su obligación de garantizar al ciudadano un eficaz acceso a la justicia.

Entiende el Dr. Carzoglio que las presuntas conductas a las que hace referencia el Sr. Procurador han sido analizadas en distintos ámbitos judiciales -conforme a los mecanismos previstos por nuestro código de procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires-, e inclusive, lo podrán ser en el marco de las presentes actuaciones, pero el simple análisis o la existencia de una investigación no permite que se requiera, y menos que se otorgue, el apartamiento preventivo. Considera que una decisión en tal sentido importaría invertir el principio de interpretación restrictiva que marca la ley 13.661 (y sus modif.) para estos supuestos.

A su vez, sostiene que tampoco se demuestra de qué manera su continuidad en el cargo puede perjudicar irreparablemente la presente investigación en curso.

Resalta que los hechos materia de investigación resultan ser de vieja data (no encontrándose los mismos en su órbita), mientras que en el caso más reciente (vinculado a las denuncias rotuladas en S.J. 436/18 y S.J. 462/18), el mismo fue apartado -junto al Dr. Prieto- de la IPP N° 07-02-003564-18-00, encontrándose la misma tramitando actualmente la misma en la UFI N° 3 y Juzgado de Garantías N° 12 de Lanús como IPP N° 07-04-3986-18.

También señala que el actual ejercicio de la magistratura tampoco puede entorpecer la presente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación debido a que no se encuentra bajo su órbita de control.

Por lo expuesto, e indicando la carencia de fundamentos de la petición cautelar en tratamiento el Dr. Carzoglio se pregunta por qué el Sr. Procurador General actualmente requiere su apartamiento preventivo cuando al momento de radicar la denuncia a la que se remite y frente a la misma existencia de hechos, no lo consideró necesario ni mucho menos lo peticionó.

Resalta que no existe argumento razonable que permita colegir el cambio radical de criterio del Sr. Procurador General ni muchos menos justificar el quebrantamiento de los rigurosos y restrictivos extremos que debieran acreditarse para peticionar y dictar una medida tan gravosa como el apartamiento preventivo del cargo de un magistrado.

Brega al Sr. Presidente de este Jurado porque ciertos episodios con funcionarios dependientes de la Secretaría de Seguridad de la Nación, sumado a su intervención en la causa seguida al Sr. Moyano, no tengan relación alguna con la compulsa del presente proceso ni con el pedido de apartamiento en tratamiento.

A su vez señala distintas situaciones que le permiten dudar de la motivación del pedido de la medida cautelar en tratamiento. En primer lugar, resalta que luego de haber sido contactado (en el mes de enero de 2018) y mantenido en diversas oportunidades comunicación con agentes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), dos funcionarios de la misma concurrieron a su despacho transmitiéndole el

interés del Presidente, Ing. Mauricio Macri, en torno a la investigación relacionada con la familia Moyano en especial con la detención el Sr. Moyano. Destaca que ese fue el último encuentro y que, frente a ello, prevaleció su postura de independencia frente a cualquier presión política.

. Siguiendo con su relato, refiere que también se suscitaron otros episodios a los que denomina de "extraña naturaleza" como ser que fue denunciado ante el Departamento de Control Disciplinario de la Procuración General y ante la Mesa General de Entradas Descentralizada del Polo Judicial de Avellaneda (formándose la IPP N° 07-02-23308-18/00 que tramita actualmente por ante el UFI N° 4).

Concluye que no logra comprender cuales son los supuestos por los que el Sr. Procurador General -que además no expuso sus fundamentos de manera concreta- varió drásticamente su criterio, ya que hasta el mes de abril de 2018 el mismo se encontraba en condiciones de seguir ejerciendo su magistratura, a pesar del trámite del presente proceso.

b) De lo peticionado por el Sr. Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires:

Sostiene el Dr. Carzoglio que, de la misma manera que lo expusiera con relación al pedido del Procurador General, la solicitud de apartamiento preventivo requerida por el Dr. Mateo Laborde (Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires) en el mes de agosto de corriente año también contradice el extremado celo que el legislador le otorgó a la medida cautelar prevista por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

art. 29 bis de la ley 13.661, a finde restringir una medida de tal magnitud.

Entiende que el Dr. Laborde no fundamentó dicho pedido limitándose a mencionar su escrito de denuncia. También menciona que el Dr. Laborde hace referencia al trámite de la IPP 07-02-003564-18-00 en la cual se hiciera un allanamiento sobre una de las sedes del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, pero no ha fundamentado el porqué el mismo debía dejar de ejercer sus funciones durante este proceso o señalado de qué manera pueda entorpecer la presente investigación de manera irreparable.

Por otra parte relata que, sin intención de abordar la cuestión de fondo -la cual realizara su descargo en el momento procesal oportuno- le es inevitable destacar que en relación a este mismo hecho (obranste en S.J. 436/18 y S.J. 462/18) se entendió por parte de los Instructores de la Procuración General, del Procurador General y de este mismo Jurado (resolutorio del día 22/11/2008) que "no se observa del análisis de la causa en cuestión anomalías subsumibles en el ámbito de un proceso de remoción de magistrados, al tratarse de cuestiones de neto corte jurisdiccional".

Por otra parte, plantea el interrogante de qué motivo puede existir entre su situación en la cual el Jurado se declaró competente y la del Agente Fiscal Prieto, respecto de quien, por el mismo hecho, este Jurado se declaró incompetente.

Menciona que la única distinción planteada en el hecho entre dicho Agente Fiscal y el mismo resultó ser el haber intervenido en dicha causa pese a haber sido

ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

denunciado con anterioridad por la representante del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús.

En este punto resalta que el mismo nunca fue notificado fehacientemente de dicha denuncia previo al allanamiento dispuesto en el marco de la IPP N° 07-02-003564-18-00, con lo cual no operaría ninguna de las causales de excusación previstas en la normativa vigente. También agrega que, para el supuesto que se hubiera encontrado debidamente notificado de dicha denuncia, la presentación realizada por el Dr. Laborde se remite indebidamente al art. 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, omitiendo relacionarla con la norma atinente, art. 47 inc. 8 del CPP.

Finalmente, destaca que a la luz de lo dispuesto por el art. 47 inc. 8 in fine del CPP mencionado el paso de tres años sin conflicto alguno desde la denuncia de la Dra. Coliqueo hasta su intervención en la IPP N° 07-02-003564-18-00 "demuestra total armonía" (sic.) lo cual también tornaría inexistente la presunta causal de excusación.

Por todo lo expuesto -haciendo hincapié en el carácter restrictivo de la medida cautelar requerida- solicita que tampoco se haga lugar al pedido de apartamiento de su cargo requerido por el Sr. Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

c) Solicita autorización para mejora oral.

El Dr. Carzoglio solicita que, haciendo aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal (conf. art. 59 de la Ley 13.661), se autorice a sus abogados defensores a informar/mejorar oralmente ante este Jurado en relación al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

escrito de marras, ya sea en la audiencia designada para el día 4 de diciembre o cuando se lo considere pertinente.

III. RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL JURADO.

El Sr. Presidente del Jurado, Dr. Eduardo Julio Pettigiani, se expidió con fecha 30/11/2018 en relación a la solicitud del doctor Luis Silvio Carzoglio de mejorar oralmente el presente traslado a través de sus letrados de confianza, desestimándola.

A fin de justificar la decisión, sostuvo: "...En relación al pedimento precedentemente detallado, en primer término, con carácter general, cabe señalar que el trámite procesal previsto en la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, Nro. 13.661, no contempla la intervención en audiencia de las partes, sino hasta la oportunidad del artículo 37 (si fuese requerida la realización de una audiencia preliminar) o del debate oral y público (art. 38), instancia en que ambas partes quedan facultadas a participar, respetándose de tal modo los principios procesales de bilateralidad y contradicción (conf. SJ 219/12 y acum. "CARO", res. Presidencia del 29-V-2018). //Siendo que en el caso la parte ya ha tenido oportunidad de poner de manifiesto por escrito sus razones, el derecho a ser oído -parte del debido proceso- se ha visto plenamente garantizado y ejercido (art. 29 bis ley 13.661)".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV. CONSIDERACIONES DEL JURADO.

I.- Los doctores SPINELLI, MARTÍNEZ, ÁLVAREZ, AMIONE, ARBINI TRUJILLO, PARIS, PACIFICO y CASTELLO

dijeron:

Que comparten y hacen propia la resolución de la Presidencia precedentemente relatada, considerando que con la contestación del traslado por parte del Dr. Carzoglio se encuentran en condiciones de expedirse respecto de las solicitudes de apartamiento preventivo efectuadas por el Procurador General y por el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

II.- Seguidamente los miembros presentes del Jurado dijeron que:

1. El artículo 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un magistrado hasta la celebración de la sesión prevista en el artículo 34 de la normativa de marras, medida que será revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: **i)** que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados y **ii)** que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

2. Como es sabido, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

3. Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

A. En efecto, en cuanto a la **existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados**, cabe adelantar que a efectos del análisis de procedencia de la medida precautoria que nos ocupa, resulta suficiente concentrar la atención en uno de los cargos traídos por el Procurador General, tanto en la denuncia que diera origen al S.J. 413/17, cuanto al requerimiento judicial que motivara la formación del S.J. 480/18: nos referimos a la presunta falsedad de las actas tendientes a acreditar la comparecencia de dos de los imputados en la I.P.P. 07-02-16442-08 "Nobleza Picardo", en cumplimiento de las condiciones establecidas al tiempo de morigerar sus prisiones preventivas (señores Higgins y Gamero).

Así entendemos -siempre dentro del marco liminar propio de una instancia cautelar- que los mismos surgen de los informes y conclusiones de los funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario, en particular los obrantes a fs. 888/892 vta., fs. 895/1004 y fs. 1175/1218 del expte. CJ 22/10, como asimismo de las probanzas referidas en la I.P.P. 16251/14 en cuyo marco el señor Agente Fiscal, Dr. Pablo E. Rossi, con fecha 22 de febrero de 2018, efectuó el requerimiento que diera origen al S.J. 480/18 (Fs. 2/8).

Veamos:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1. Los testimonios prestados por funcionarios letrados del Juzgado de Garantías en el marco de la IPP 07-02-16251-14 caratulado "CARZOGLIO, Luis s/denuncia" (A.D. nro. 3, cuerpo 1) que dan cuenta de su negativa a firmar actas antedatadas: Dra. Teresa Luz Fleitas (fs. 24/27), Dra. Nancy Abate (fs. 29/31), Dr. Ricardo Benigno Puerta (fs. 33/35), Silvia Teresa Scazarriello (fs. 38/40), quienes fueron contestes en afirmar que el Dr. Carzoglio pretendió que suscribieran actas que daban cuenta de la comparecencia de imputados al Juzgado que no reflejaban la realidad de lo acontecido.

2. Las conclusiones de la experticia realizada por María Nazarena Abelar, Perito Calígrafo Oficial de la Asesoría Pericial La Plata y Silvia Sánchez Vilar, Perito Oficial del Departamento Judicial Morón, designadas para intervenir en el expediente administrativo Nro. C.J. 22/10, que luce agregada a fs. 879/885 de las mentadas actuaciones.

En particular, las conclusiones a las que arribaron las expertas al analizar las actas glosadas a fs. 20/34 del Incidente de Morigeración correspondiente a Diego Higinis en IPP 16442/08.

Las peritos señalaron: "De tal estudio, se ha comprobado que los trazados manuscritos que completan los espacios en blanco de las diferentes actas, corresponden a un mismo pulso ejecutor...

...Cotejadas las firmas del Juez que rubrican las actas cuestionadas, con las indubitadas ofrecidas y tenidas a la vista, se han verificado concordancias identificatorias de un común origen escritural.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, y a fin de verificar la simultaneidad o no de la confección de todas esas actas, se han analizado de manera minuciosa y detenida, siempre con la utilización de instrumental óptico y lumínico apropiado, todas ellas; verificándose la existencia de surcos que corresponden a trazados en hojas precedentes.

Tal como puede apreciarse en el anexo fotográfico adjunto, se observa de manera clara y precisa, en la zona correspondiente a las firmas, la impronta de trazados que se han efectuado en la foja anterior -ello sucede en la totalidad de las actas- y en algunos casos, en dos fojas anteriores, tal como se da a fs. 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 32 y 33...

...Todas estas particularidades se han verificado, solo en la concerniente a las actas de fs. 20/34, no apreciando esa modalidad en el resto de la conformación del expediente, todo lo cual nos lleva a precisar que esas actas dubitadas, han sido confeccionadas en un mismo momento ejecutivo".- (v. fs. 885/885vta)

3. Las declaraciones prestadas por funcionarios del Juzgado en actuaciones sustanciadas por la Suprema Corte de Justicia en referencia al Incidente del imputado Diego Gamero en I.P.P. 07-02-16442-08 "Nobleza Piccardo", en las que afirmaron haberse negado, ante el requerimiento del Juez, a suscribir actas antedatadas (declaración Dra. Teresa Fleita: fs. 14vta./15 Expte. C.J. 28/11; fs. 705/706 C.J. 22/10; Dra. Silvia Scazzarriello: fs. 717 C.J. 22/10; Dra. Nancy Abate: fs. 720 vta. C.J. 22/10; Dr. Ricardo Puerta: fs. 730 vta. C.J. 22/10).

4. La circunstancia de que en el marco del referido incidente "Gamero", previo requerimiento de la Agente Fiscal, Dra. Musitani, para la agregación de constancias de cumplimiento de la condición de comparendo quincenal al Juzgado, a fs. 66/80, 82/83 y 85/86 se incorporaron las actas respectivas, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua, las que fueran sólo rubricadas por el encartado y el Juez Carzoglio (fs. 66/76); a diferencia de las suscriptas por las Auxiliares Letrados (fs. 77/79 y 85/86) que no guardan ese orden cronológico, sino el inverso.

5. El indicio derivado de que la mayoría de esas actas se encuentren suscriptas por el Juez apartándose de la modalidad habitual emergente del resto de los Incidentes compulsados por los Instructores de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia, en los cuales la intervención del Magistrado resultó excepcional.

B- El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: o i) **la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función** o ii) **ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.**

Del análisis de las probanzas adunadas al proceso, objetivada en los elementos precedentes, no cabe sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función, en tanto tales irregularidades trasuntan una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3. Consecuentemente, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del Dr. Silvio Carzoglio de su cargo de Juez de Garantías N° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por el término de noventa (90) días corridos (art. 29 bis de la ley 13.661-Artículo Incorporado por Ley 14.441 y modificado por Ley 15.031-).

En caso de que fuera necesario disponer la prolongación de la medida por igual lapso, los miembros de este H. Jurado delegan -por única vez- dicha facultad en la Presidencia del H. Jurado (conf. SJ 406/17 "García", res. del 30-08-2018).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, en ejercicio de sus atribuciones, por UNANIMIDAD, de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

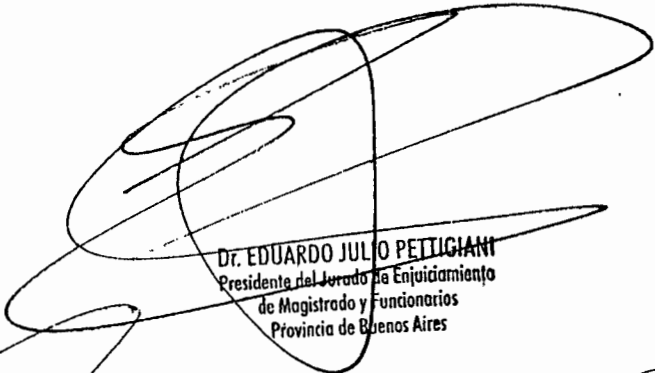
PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, **Dr. Silvio CARZOGLIO**, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación (art. 29 bis de la ley 13.661 -Artículo Incorporado por Ley 14.441 y modificado por Ley 15.031-).

SEGUNDO: Delegar en la Presidencia del Tribunal la facultad de disponer por única vez, en caso de ser necesario, la prolongación de la medida dispuesta en el punto precedente, por el término de noventa (90) días.

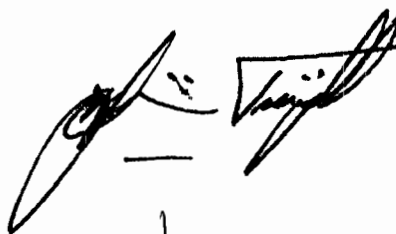
Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. ULISES ALBERTO CIMENÉZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Con lo que terminó el acto, siendo las 11¹⁵ horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.



Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires